"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el numero PR-2021-0932 del 03 de agosto del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la tala de árboles de mango, al frente al parque principal del barrio La Primavera, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0026 del 03 de agosto del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 03 de agosto del 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto, atención a queja de presunta tala de árboles en el barrio La Primavera, Casco urbano del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0128 de fecha 22 de septiembre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0128 de fecha 22 de septiembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 03 de agosto del 2021, al barrio La Primavera, Casco urbano del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 3 de agosto de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0026 del 3 de agosto de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a JAIME ALONSO ACEVEDO CALDERÓN, identificado con C.C. 86.050.480 de Villavicencio, por la realización de aprovechamiento forestal de árboles aislados sin la debida Autorización de CORPORINOQUIA, en un predio privado propiedad del infractor, ubicado sobre la transversal 14, sin nomenclatura, ubicado en el barrio La Primavera, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, afectando dos (02) individuos arbóreos pertenecientes a la especie Mango (Manguifera indica L.) con alturas que oscilaban entre los 10-15 metros y diámetros a la altura del pecho (D.A.P) de 0.68m y 0.52m.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de tala realizada por el señor Jaime Acevedo Calderón, afectó los componentes de aire, fauna y flora de manera local, debido a que los árboles proveen importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, retención de material particulado (PM10 y PM2.5) que pueden causar

enfermedades respiratorias, almacenamiento de CO2 , producción de oxígeno, regulación del clima mediante el control de radiación solar, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración , reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como hábitat o lugares de paso para la avifauna local, mejoran el entorno paisajístico, y actúan como escudos protectores contra los fuertes vientos .

La tala realizada afectó el recurso aire al disminuir la capacidad de la flora local para capturar gases de efecto invernadero los cuales causan el aumento de la temperatura global de la tierra, adicionalmente, al talarlos se liberó el dióxido de carbono almacenado en su estructura, convirtiéndose en una fuente de CO2 . Sin embargo, debido a que los individuos forestales aprovechados corresponden a una especie frutal, frondosa e introducida, la afectación al componente faunístico urbano se reduce a la disminución de hábitats para la fauna local y transitoria que se suplían de sus frutos y les empleaban de refugio. La actividad que generó mayor afectación a los distintos componentes fue el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural la cual se llevó a cabo en un tiempo de un (1) día, dejando como resultado dos individuos forestales aprovechados en el barrio La Primavera, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes aire, flora y fauna local; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 en el cual se estipula que "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no se tienen en cuenta los costos evitados, debido a que Corporinoquia no cobra por otorgar Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. Además, no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la tala no se realizó con algún fin comercial. Respecto a la importancia de la afectación se pondera como "Leve" con un puntaje de diez punto sesenta y cinco (10.65), factor de temporalidad, los hechos ocurrieron durante un (1) día por lo tanto el factor equivale a uno (1), capacidad de detección de la conducta "Alta" con un valor de cero punto cinco (0.5), en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, costos asociados no se encontraron y, en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor; se verificaron las bases de datos del SISBEN (Imagen 3) y ADRES (Imagen 4), con lo cual se estableció que el infractor se encuentra afiliado a la NUEVA EPS desde el año 2017, pertenece al régimen contributivo y figura como beneficiario, sin embargo, no fue posible de establecer el nivel socioeconómico directamente, por lo que, mediante Oficio No. 600.11.21.0532 del 12 de agosto del 2021 dirigido al señor Jaime Alonso

Acevedo Calderón, se solicitó allegar a esta oficina copia de la factura del recibo de electricidad o del agua en donde se evidencie la dirección de su domicilio y su estrato socioeconómico, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10, parágrafo primero, del Decreto 2086 del 2010, en donde se establece que "Para las personas naturales que no se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico."

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N°600.13.1.21.0026 del 3 de agosto de 2021 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0128 de fecha 22 de septiembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Jaime Alonso Acevedo Calderón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.050.480 de Villavicencio, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de tala ilegal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, en el barrio La Primavera, casco urbano del Municipio de Puerto Carreño - Vichada sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0128 de fecha 22 de septiembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de tala rasa mecánica de dos (02) individuos forestales de mango (Manguifera indica L.) para la construcción de obras dentro de un predio privado, propiedad del señor Jaime Alonso Acevedo Calderón, el cual no tiene nomenclatura, en el barrio La Primavera, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, actividad que conlleva a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales y reducción de materia orgánica del suelo, por parte del señor Jaime Alonso Acevedo Calderón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.050.480 de Villavicencio, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente,*

quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Jaime Alonso Acevedo Calderón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.050.480 de Villavicencio, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0128 de fecha 22 de septiembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0049.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Alonso Acevedo Calderón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.050.480 de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0128 de fecha 22 de septiembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0049.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Jaime Alonso Acevedo Calderón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.050.480 de Villavicencio, en la inspección de Santa Rita en el municipio de Cumaribo - Vichada, en vidriosyaluminiosjasalum@gmail.com, celular 3175886109, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria